

Rompiendo el Silencio: La obligación de erradicar la tortura sexual a mujeres en México

22 de noviembre de 2014

I. Resumen ejecutivo

Mediante la presente comunicación temática, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh), la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y Asociadas por lo Justo (JASS) nos dirigimos a los procedimientos especiales y órganos de tratado del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como a las relatorías del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de denunciar la práctica de tortura sexual a mujeres en México.

Las organizaciones firmantes somos impulsoras de la campaña nacional *Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual*,¹ una iniciativa que surge de un grupo de mujeres sobrevivientes con el objetivo de visibilizar y combatir la tortura sexual a mujeres que son atacadas y/o detenidas por agentes policiales, militares o marinos, comúnmente en el marco de las supuestas políticas de seguridad del Estado, y en donde se evidencia que la tortura se comete por el Estado con diferentes objetivos: de represión, intimidación, humillación, generación de pruebas inculpatorias y otros. La campaña cuenta con la solidaridad de diversos organismos y organizaciones de derechos humanos internacionales y mexicanas.²

En esta comunicación, analizamos diversas modalidades y ejemplos de tortura sexual a mujeres en México, abordando las prácticas específicas e impacto diferenciado que tiene este tipo de violencia

¹ <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/>

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH), Amnistía Internacional México, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Centro por la Justicia y los Derechos Humanos Robert F. Kennedy, Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA), Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad. Aclaramos que las organizaciones firmantes somos las únicas responsables del contenido del presente documento.

estatal, incluyendo su uso como expresión de los estereotipos de género, roles sociales y otras formas de discriminación contra la mujer. En particular, incluimos las denuncias de mujeres de los estados de Baja California, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Sinaloa y Veracruz (es decir, entidades de todas las regiones del país), a través de las cuales damos cuenta de la falta de recursos eficaces en México para mujeres denunciantes de tortura sexual y la impunidad casi universal que caracteriza este grave delito, así como algunas de las principales afectaciones físicas, psicológicas y comunitarias de tal violencia impune.

Solicitamos que los mecanismos de derechos humanos destinatarios de la presente comunicación recomienden al Estado mexicano que priorice la erradicación de la tortura en todas sus formas y a todos los niveles, en particular la tortura sexual a mujeres, proporcionando acceso a la justicia ante cualquier denuncia de la misma mediante recursos y procedimientos con perspectiva de género e impidiendo de manera absoluta que las pruebas obtenidas mediante actos de tortura sean usadas para incriminar a las víctimas. En este sentido, cerramos el documento con recomendaciones de acciones para poner fin al ciclo de tortura e impunidad denunciado por las mujeres que han decidido que es hora de “romper el silencio” acerca de la tortura sexual.

Índice

¿Quiénes somos?

II. La tortura sexual a mujeres en México

- a. Contexto: la práctica sistemática e impune de la tortura en México**
- b. La tortura a mujeres en México: prácticas e impactos diferenciados**
 - i. Violencia contra la mujer en situaciones de privación de libertad**
 - ii. La sexualización de la tortura a mujeres en México**
 - iii. Los estereotipos y roles de género en la tortura a mujeres en México**
 - iv. Impactos físicos, psicológicos y sociales de la tortura sexual a mujeres**

III. Denegación de acceso a la justicia para mujeres víctimas de tortura sexual

- a. Revictimización y falta de investigaciones adecuadas de violencia contra la mujer en México**
- b. El papel de los organismos públicos de derechos humanos: la CNDH**
- c. Estudios de caso: impunidad por tortura sexual a mujeres**
 - Caso de Miriam Isaura López (Baja California)**

Caso de Claudia Medina Tamariz (Veracruz)

Caso de Belinda Garza Melo (Coahuila)

Caso de Verónica Razo Casales (Distrito Federal)

Las 11 Mujeres Denunciantes de Tortura Sexual en San Salvador Atenco (Estado de México)

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Guerrero)

Caso de las hermanas González Pérez (Chiapas)

Caso de Yecenia Armenta Graciano (Sinaloa)

IV. Derechos violados por la tortura sexual a mujeres en México

V. Petitorios

¿Quiénes somos?

El Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) es una organización no gubernamental de defensa y promoción de los derechos humanos fundada en 1988. Tiene su sede en la Ciudad de México y defiende casos de todas las regiones del país ante instancias locales, nacionales e internacionales. La apuesta del Centro Prodh es contribuir a un cambio estructural en donde la sociedad goce de condiciones que le permitan ejercer de forma equitativa la totalidad de los derechos humanos. Enmarca su labor en la opción preferencial por las personas y colectivos en situación de marginación y/o exclusión, en especial los pueblos indígenas, las mujeres, las personas migrantes y las víctimas de represión social. En septiembre de 2001, el Centro Prodh recibió Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. De igual manera, la institución es reconocida como Organización Acreditada ante la Organización de Estados Americanos desde 2004. En los últimos años, el Centro Prodh ha logrado la liberación de diversas personas injustamente encarceladas, incluyendo víctimas de tortura, a través del litigio ante Tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente defiende el caso de Claudia Medina Tamariz, sobreviviente de tortura sexual en Veracruz, y litiga el caso de las mujeres denunciantes de tortura sexual en San Salvador Atenco ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) es una organización civil, secular, autónoma y sin fines de lucro, fundada en 1989. Tiene como objetivo defender a los derechos humanos por medio del litigio estratégico y promover la realización de espacios y publicaciones para difundir el respeto a los derechos humanos, colaborando con individuos, organizaciones, instituciones gubernamentales e instancias internacionales con el fin de impactar en la estructura política y gubernamental mexicana, para lograr el más amplio rango de protección y disfrute de los derechos humanos y la justicia social en el territorio nacional.

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" es una organización que desde hace veinte años promueve y defiende, desde la diversidad cultural, los derechos de los pueblos na savi, me'phaa, nauas, nn'anncue y mestizos de la región de la Montaña y la Costa Chica de Guerrero, México, para construir conjuntamente caminos legítimos y pacíficos que garanticen la vigencia de sus derechos humanos individuales y colectivos. Tlachinollan cuenta con Estatus Consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Tlachinollan ha acompañado desde hace doce años a Inés Fernández Ortega y a Valentina Rosendo Cantú, mujeres indígenas me'phaa sobrevivientes de tortura sexual cometida por elementos del Ejército mexicano, en su lucha por acceso a la justicia.

Asociadas por lo Justo (JASS) es una organización feminista internacional fundada en 2002 por activistas, educadores populares y académicas de 13 países, trabajando con mujeres, organizaciones y movimientos sociales de 27 países. El trabajo de JASS consiste en apoyar y respaldar a mujeres activistas, defensoras de derechos humanos y sus movimientos para cambiar instituciones, políticas e ideologías dominantes. Nuestro trabajo está inspirado por una visión feminista de justicia, que busca construir nuevas formas y prácticas del poder que contribuyan a generar sociedades más igualitarias y democráticas en un planeta más saludable. Por su parte, la oficina regional de JASS para México y Mesoamérica se ha concentrado en impulsar desde una visión feminista el acompañamiento a procesos regionales e internacionales de solidaridad, articulación, diálogo y comunicación para mujeres de diversos movimientos sociales en Mesoamérica, que den visibilidad y respaldo a sus luchas y favorezcan la protección de defensoras en riesgo. Desde su creación en 2010, JASS coordina la Iniciativa Mesoamericana de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos (IM-

Defensoras)³ y forma parte del Comité impulsor de la Campaña Internacional para Poner Fin a la Violación y la Violencia de Género en Situaciones de Conflicto.⁴

II. La tortura sexual a mujeres en México

a. Contexto: la práctica sistemática e impune de la tortura en México

Al visitar México en 1997, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Sir Nigel Rodley, recibió “abundante información” sobre el uso sistemático de la tortura en el país, incluyendo “aproximadamente 116 casos recibidos presuntamente ocurridos entre enero de 1996 y septiembre de 1997”.⁵ Lo anterior, a pesar de las diversas normas que prohibían la tortura en ese entonces.⁶ Claramente, la mera vigencia de esas garantías formales, no era eficaz para prevenir la tortura. Al contrario, el relator precisó, entre otros:

“Continúan dándose casos de tortura, pese a que México cuenta con un importante despliegue de garantías jurídicas que deberían hacer muy infrecuentes tales casos. (...)”

Los funcionarios del Ministerio Público desempeñan una función clave y muchos de ellos consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía. (...)”

Muchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos. Esto se explica en parte por la

³ En colaboración con otras reconocidas organizaciones de derechos humanos, la IM-Defensoras impulsa el reconocimiento de la labor y el aporte de las mujeres a los derechos humanos y busca generar alternativas de protección, autocuidado y seguridad para atender la violencia que enfrentan las defensoras tanto por la labor que realizan como por su condición de género.

⁴ Para mayor información pueden consultar la página: <http://www.stoprapeinconflict.org/>

⁵ Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Visita del Relator Especial a México. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2. 14 de enero de 1998, párr. 7.

⁶ En su informe, el Relator hizo referencia a la Constitución, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (vigente desde 1991), el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y diversas leyes estatales, mismas que incluían supuestas garantías del derecho a la integridad física. *Ibíd.*, párr. 32-33.

falta de independencia de los médicos, la mayoría de los cuales están empleados por la Procuraduría.”⁷

En la última década, el país ha recibido la visita de diversos órganos de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales quienes han documentado el fenómeno de la tortura en distintos momentos. El Comité Contra la Tortura (CAT), al visitar México, de conformidad con el artículo 20 de la Convención CAT para investigar información que había recibido sobre el uso sistemático de la tortura en el país, concluyó:

“[E]l examen de la información acumulada durante el curso de este procedimiento, no desvirtuada por las autoridades... ha producido a los miembros del Comité la convicción que no se trata de situaciones excepcionales o de ocasionales excesos en que han incurrido algunos agentes policiales, sino, por el contrario, que el empleo de la tortura por parte de éstos tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática...”⁸

En 2008 México fue visitado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura, órgano de la ONU especializado en la situación de las personas detenidas. El Subcomité emitió un detallado informe señalando entre otros, que “recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio [para concluir que es] durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”⁹

Por su parte, en los dos años de investigación que concluyeron con la publicación en noviembre de 2011 del informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Human Rights Watch documentó más de 170 casos de tortura en cinco estados (Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco), entidades federativas de distintas zonas geográficas, gobernadas en su momento por todos los tres principales partidos políticos del país. La organización encontró:

⁷ *Ibíd.*, párr. 80-83.

⁸ Comité Contra la Tortura, *Informe sobre México Preparado por el Comité, en el Marco del Artículo 20 de la Convención, y Respuesta del Gobierno de México*, Doc. CAT/C/75, 25 de mayo de 2003, párr. 218.

⁹ *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 144.

“Todas las fuerzas de seguridad que participan en operativos contra el narcotráfico –esto es, el Ejército, la Marina, la Policía Federal, y las Policías estatales, municipales y ministeriales– han recurrido a la tortura. Con independencia de la ubicación geográfica o el sector de las fuerzas de seguridad implicado, las víctimas ofrecieron descripciones similares de las tácticas de tortura física y psicológica a las cuales fueron sometidas. Estas incluyen golpizas, asfixia con bolsas de plástico, simulación de ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte o simulacros de ejecución.

También se pudo observar un patrón respecto al momento específico en que se aplicaron las torturas y su aparente finalidad. La mayoría de las víctimas fueron detenidas arbitrariamente con el pretexto de haber sido apresadas mientras cometían un delito (en flagrancia), y luego fueron retenidas ilícitamente y sin que se reconociera su detención durante horas o incluso días... en muchos casos fueron mantenidas incomunicadas en bases militares, estaciones de policía u otros centros de detención clandestinos, y allí fueron torturadas...

Los casos documentados por Human Rights Watch, así como decenas de entrevistas a funcionarios de distintas comisiones de derechos humanos, defensores de oficio, agentes del Ministerio Público y defensores de derechos humanos, sugieren claramente que la tortura forma parte del *modus operandi*...

(...) [L]as autoridades responsables de prevenir la tortura han actuado, en el mejor de los casos, como observadores pasivos, y en ocasiones han llegado a ser partícipes activos en abusos graves. Es común que agentes del Ministerio Público se trasladen hasta bases militares para recibir confesiones que los detenidos prestan bajo coerción; que policías ministeriales presionen a los detenidos para que firmen confesiones falsas; que los peritos médicos no documenten signos evidentes de abuso físico y que los jueces admitan testimonios que los acusados afirman que se obtuvieron mediante tortura, sin antes investigar estas denuncias.”¹⁰

¹⁰ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, 2011, págs. 32-33. <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

Hoy, el panorama en materia de tortura sigue siendo desolador. En 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió más de mil quejas por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.¹¹ Desde luego, éstos representan únicamente aquellos casos denunciados ante dicho organismo público en el ámbito federal, los cuales constituyen una minoría de los casos existentes, tomando en cuenta el subregistro existente y los casos que ocurren en el ámbito estatal.

Más recientemente, al concluir su visita oficial al país en mayo de 2014, el actual Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan Méndez, encontró que la práctica de la tortura sigue siendo generalizada a todos los niveles. Las conclusiones preliminares reflejan un sistema de justicia que está sistemáticamente fallando en su obligación de proporcionar acceso a la justicia para las víctimas de esta grave violación a derechos humanos y antes bien, se echa mano de la tortura para fabricar acusaciones penales. El Relator informó de “la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad”, notando que aun cuando se inician algunas investigaciones por tortura, éstas suelen ser “extremadamente largas e inconclusas”.¹² En los pocos casos en los que las autoridades judiciales dan vista al Ministerio Público ante una denuncia de tortura, “no suelen darle seguimiento a la investigación resultando en una mera formalidad.”¹³ Para el Relator este panorama constituye un “ciclo de impunidad”.¹⁴

En efecto, uno de los factores que permite que la tortura se cometa de manera rutinaria es la impunidad casi total por dichos actos. En este sentido, el Centro Prodh solicitó información pública acerca del número de condenas por el delito de tortura en los últimos años. La Procuraduría General de la República (PGR), respondió que a nivel nacional, había únicamente dos condenas federales por

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe de Actividades 2013*, p. 45, disponible en: www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/anuales/2013_1.pdf. Tal y como mencionaremos *infra*, la CNDH tiende a clasificar quejas de tortura como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por esto que en el informe anual de la CNDH -mientras órganos internacionales y organizaciones mexicanas seguimos documentando el uso sistemático de tortura en el país- se da cuenta de solamente 4 quejas por tortura. Dicha cifra, que resulta incomprensible en sí, se explica al ver que durante el mismo año, la CNDH recibió 1,078 quejas clasificadas por el organismo como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es decir, la CNDH manipula la calificación de los hechos denunciados a tal grado que es imposible saber cuántos casos de tortura se denunciaron, pero podemos concluir que se trata de un número mucho mayor del dato oficial.

¹² *Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Abril 21 – Mayo 2 2014, págs. 3-4, disponibles en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

¹³ *Ibíd.*, p. 4.

¹⁴ *Ibíd.*

tortura entre enero de 1994 y enero de 2012,¹⁵ es decir un lapso de 18 años durante los cuales la tortura ha sido una práctica recurrente, como lo han documentado los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos ya mencionados. Más recientemente, el Consejo de la Judicatura Federal informó, en respuesta a otra solicitud de información, que de enero de 2005 al 30 de junio de 2013, existen sólo dos sentencias condenatorias firmes por tortura a nivel federal.¹⁶ El Estado mexicano en sus informes 5º y 6º ante el Comité CAT, da cuenta de cuatro sentencias condenatorias por tortura al nivel estatal entre 2005 y 2008.¹⁷

La impunidad por la tortura en México refleja primordialmente una falta de voluntad para investigar este delito o sancionar a las autoridades responsables. Al respecto Human Rights Watch encontró en sus investigaciones entre 2009 y 2011:

“En reiteradas oportunidades, comprobamos que agentes del Ministerio Público militar y civil no investigan ni impulsan adecuadamente casos donde existen pruebas contundentes de tortura. Son pocas las ocasiones en que los funcionarios aplican el Protocolo de Estambul, una herramienta crucial para detectar los efectos físicos y psicológicos de la tortura, y es habitual que no adopten medidas básicas que son indispensables para una investigación exhaustiva e imparcial, como entrevistar a víctimas y recabar pruebas. En lugar de ello, abundan los casos en que agentes del Ministerio Público desestiman automáticamente las denuncias de tortura...”¹⁸

¹⁵ Solicitudes de información pública realizadas por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, respondidas por la PGR mediante oficios SJA/DGAJ/05383/2010, 8 de septiembre de 2010, Folio 0001700097810, pág. 2; y SJA/DGAJ/3139/2012, 28 de marzo de 2012, Folio 0001700024312, págs. 1-2. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se encontraba vigente durante la totalidad del periodo comprendido en estas respuestas.

¹⁶ Solicitud de información pública con número de Folio 00195114 realizada por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, respondida por el Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio sin número, junio de 2014.

¹⁷ Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención. Informes periódicos quinto y sexto combinados que los Estados partes debían presentar en 2010, presentados en respuesta a la lista de cuestiones (CAT/C/MEX/Q/5-6) transmitida al Estado parte con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes (A/62/44, párrafos 23 y 24). México, 5 de abril de 2011, pág. 50.

¹⁸ Human Rights Watch, *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, 2011, p. 33, <http://www.hrw.org/es/reports/2011/11/09/ni-seguridad-ni-derechos>.

Una práctica relevante en este sentido, aunque no el único factor que impide la rendición de cuentas en casos de tortura, es la de falsificar u omitir asentar datos en los certificados médicos expedidos por diversas autoridades en el momento de recibir a personas detenidas (certificados que de por sí no son instrumentos adecuados para detectar la tortura, dado que no están diseñados para tal fin y en el mejor de los casos se limitan a dar cuenta de lesiones visibles). La CNDH ha encontrado, por ejemplo, “Cuando una persona es detenida y torturada... generalmente los certificados, de los médicos militares [dicen] que no tenían lesiones.”¹⁹ En su visita al país en 2008, el Subcomité para la Prevención de la Tortura descubrió durante sus entrevistas:

“[Algunos médicos legistas entrevistados] afirmaron cómo en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes. Estas personas explicaron a los miembros de la delegación cómo era una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría.”²⁰

Finalmente, es importante mencionar que México se encuentra en un momento histórico en tanto se reformó la Constitución en junio de 2008 con el fin de transitar hacia un sistema penal oral y acusatorio, siguiendo la tendencia ya en curso en gran parte de América Latina. La reforma establece que el nuevo sistema debe estar funcionando en todo el territorio nacional para el año 2016 y ya se encuentra vigente en varios estados. En teoría, la transición al nuevo sistema penal debe representar un avance hacia un mayor respeto por los derechos procesales y en particular, el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas bajo tortura. Sin embargo, si el consolidado sistema de normas constitucionales y legislativas que actualmente rige todo el país no ha bastado para frenar el uso de la tortura, tampoco podemos confiar en que la mera promulgación de nuevos códigos y nuevas reglas procedimentales garantice un verdadero cambio en este sentido. En efecto, hemos documentado la continuación del uso de la tortura en casos penales seguidos bajo el nuevo sistema penal.²¹

¹⁹ Senado de la República, Departamento de Comunicación Social, “Versión estenográfica de la reunión de trabajo con el C. José Luís Soberanes, presidente de la CNDH”, 14 de julio de 2009, http://comunicacion.senado.gob.mx/historico//index.php?option=com_content&task=view&id=10871&Itemid=87.

²⁰ *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 91.

²¹ Ver *Justicia para Israel Arzate*, disponible en: http://centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1048%3Ajusticia-para-israel&catid=217%3Aisrael-materiales-basicos&Itemid=183&lang=es.

b. La tortura a mujeres en México: prácticas e impactos diferenciados

En el contexto mexicano, se ha registrado que gran parte de los casos de tortura a mujeres se dan cuando las mujeres se encuentran privadas de libertad, razón por la cual dedicaremos algunos párrafos a la particular situación de vulnerabilidad que siempre implica tal condición, para después analizar la tortura a las mujeres en México, en particular la tortura sexual, destacando las prácticas y el impacto diferenciado que pueden tener este tipo de violencia en las mujeres.

i. Violencia contra la mujer en situaciones de privación de libertad

La Relatora sobre la Violencia contra la Mujer, Rashida Manjoo, ha señalado que “La violencia contra las mujeres en detención toma muchas formas. Las mujeres en custodia enfrentan tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso violación u otras formas de violencia sexual como amenazas de violación, manoseos o pruebas de virginidad; son desnudadas, sometidas a exámenes físicos invasivos, reciben insultos y humillaciones de naturaleza sexual. Debemos tener presente que surge una situación de impotencia cuando una persona ejerce poder total sobre otra, típicamente en situaciones de detención, donde la persona detenida no puede escapar o defenderse a sí misma. Tampoco es inusual el abuso y la tortura bajo custodia policial y en centros de detención, lo que incluye el riesgo de maltratos inmediatamente después del arresto y durante el período de investigación. Golpes, aislamiento y amenazas de muerte son otras formas de violencia física y psicológica comúnmente practicadas contra las mujeres detenidas.”²²

Las personas detenidas en México se enfrentan a un mayor riesgo de tortura o malos tratos durante el primer período después de su detención. Este es el momento en que las personas detenidas tienen más probabilidades de ser presionadas y obligadas a confesar delitos o proporcionar información sobre determinados actos y personas. Durante este periodo, las mujeres son más vulnerables al abuso sexual y otras formas de violencia contra la mujer. Sin embargo, las situaciones

²² Declaración de la señora Rashida Manjoo Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres, sus causas y sus consecuencias, Encuentro internacional sobre violencia de mujeres privadas de libertad Guatemala, 28 de julio de 2011 <http://www.reglasdebangkokguatemala.org/?mo= 5&uni=31>.

de violencia contra las mujeres privadas de libertad continúan en las etapas de prisión preventiva y en su caso, ejecución de una pena privativa de libertad.

El mero hecho de encontrarse detenida puede tener un impacto diferenciado en la mujer dependiendo del papel que desempeñe en su familia: por ejemplo, el informe *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género* elaborado por la Asociación para la Prevención de la Tortura, señala que: “los mismos riesgos a los que se enfrentan en la custodia policial tienen lugar en la prisión preventiva... Además de las consideraciones relacionadas directamente con el riesgo o temor de tortura y malos tratos, también es importante tener en cuenta que el impacto que supone la prisión preventiva, aunque sólo sea por un período breve, puede ser muy grave si las mujeres sospechosas tienen niños y niñas a su cargo, y en particular si son las únicas cuidadoras de éstos y éstas. Incluso un periodo corto de una madre en prisión puede ser muy perjudicial, con consecuencias a largo plazo para las y los niños afectados y puede causar una preocupación inmensa a la madre en ese momento.”²³

Por otra parte, la violencia sexual, en particular la violación, cometida contra las mujeres detenidas se considera una violación particularmente flagrante de la dignidad intrínseca de los seres humanos y de su derecho a la integridad física, y consiguientemente puede constituir tortura (abordamos este tema *infra*). Otras formas de violencia sexual contra las mujeres privadas de libertad en instalaciones policíacas, bases militares, cárceles, etc., pueden incluir: la vigilancia inadecuada cuando las mujeres se bañan o se desvisten; las revisiones personales sin ropa llevadas a cabo por hombres o en presencia de hombres, y el acoso sexual verbal. El control que los funcionarios ejercen sobre las mujeres privadas de libertad también puede configurar violencia si se exigen actos sexuales a cambio de protección o artículos de primera necesidad, por ejemplo.

En este rubro, es importante recordar que las *Reglas de la ONU para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes* (las Reglas de Bangkok) representan un paso adelante en el reconocimiento de las distintas necesidades de género específicas de las mujeres dentro del sistema de justicia penal, e introducen garantías pertinentes para responder al riesgo de malos tratos y de tortura al que se enfrentan. Las Reglas de Bangkok

²³ http://www.apt.ch/content/files_res/women-in-detention-es.pdf

proporcionan un punto de referencia para los órganos de monitoreo en el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con las mujeres detenidas y será importante avanzar en su implementación en territorio mexicano.

ii. La sexualización de la tortura a mujeres en México

Las violaciones sexuales y otros tipos de abuso sexual²⁴ contra las mujeres son utilizados como medio de obtener información, autoinculpación o simplemente como una demostración del poder masculino frente a las mujeres. En este sentido, las diferencias existentes entre el impacto de agresiones a varones y mujeres deben ser motivo de análisis para permitir visibilizar y atender a los distintos grupos afectados por la violencia sexual.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “La violencia sexual contra las mujeres en Mesoamérica no es un problema aislado: es el resultado de una violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres. La violencia estructural de género responde a un sistema que justifica la dominación masculina sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social, económico, cultural, religioso y político.”²⁵

En el caso de México, aunque existen diversos tipos de tortura, no cabe duda que el tema de violencia sexual predomina cuando se habla de tortura hacia las mujeres. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, al presentar este año las conclusiones preliminares de su visita a México, mostró su inquietud respecto al gran número de denuncias que hay por tortura y malos tratos de mujeres, los cuales incluyen diversas formas de violencia sexual, desde abusos hasta violaciones.²⁶ A este respecto, declaró:

²⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo consecuente con lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención de Belém do Pará), y en línea con la jurisprudencia internacional, ha ofrecido una interpretación amplia al concepto de la violencia sexual. Sobre el particular, ha interpretado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales comprenden la invasión física del cuerpo humano y pueden incluir actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, párr. 305.

²⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

²⁶ *Conclusiones Preliminares, Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*, Abril 21 – Mayo 2 2014, disponibles en:

“[E]l Relator transmite al Gobierno su inquietud respecto las numerosas alegaciones recibidas relativas a torturas y malos tratos de mujeres en las etapas inmediatamente posteriores a su privación de la libertad, incluyendo casos de menores de edad. Estos tratos incluyen predominantemente, y en forma adicional a muchas de las prácticas referidas en forma general, las amenazas e insultos que buscan humillar a las víctimas por su especial condición de mujer, así como diversas formas de violencia sexual, incluyendo la violación.”²⁷

El Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad (CCTI), una organización de la sociedad civil, declaró que de los 327 casos que atendieron entre 2004 y 2013, 57 mujeres denunciaron tortura sexual,²⁸ de las que casi el total de ellas fueron sometidas a tortura por parte de cuerpos de seguridad del país.

Por ejemplo, el caso paradigmático de México en la actual campaña mundial de Amnistía Internacional *Alto a la Tortura (“Stop Torture”)* es precisamente un caso de tortura sexual: se trata de la detención arbitraria, tortura y falsa incriminación a Claudia Medina Tamariz por parte de la Secretaría de la Marina en el Estado de Veracruz en agosto de 2012. En este caso, después de irrumpir en el domicilio de Claudia en la madrugada y detenerla ilegalmente sin motivo alguno, los elementos de la Marina la llevaron a una base naval donde fue torturada física-, psicológica y sexualmente durante 36 horas para obligarla a confesar ser parte de un grupo de la delincuencia organizada. Actualmente, aunque goza de su libertad provisional bajo caución, se siguen en contra de Claudia dos injustos procedimientos penales por delitos que no cometió.²⁹

En efecto, en el último informe del Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en Inglés), presentado en agosto de 2012, se hace mención a una prevalencia

http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁷ *Ibid.*, p. 8.

²⁸ Centro Prodh, *Claudia Medina: torturada, perseguida e inocente*, 25 de junio de 2014, p. 8, disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=258&Itemid=208&lang=es.

²⁹ Los detalles del allanamiento, detención arbitraria y posterior tortura se encuentran en el dossier de prensa sobre el caso, disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=258&Itemid=208&lang=en.

de la violencia sexual hacia las mujeres en regiones donde el Ejército o los funcionarios encargados llevan a cabo operaciones contra la delincuencia organizada.³⁰ En este sentido, el proceso de militarización de la seguridad pública en México ha fomentado los casos de violencia sexual en materia de tortura por parte de las Fuerzas Armadas.

En otro ejemplo, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) lleva un caso en el que 25 agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California fueron detenidos en marzo de 2009 bajo la figura del arraigo, por el delito de delincuencia organizada. Dentro de esos policías, se encontraba una mujer, quien será referida como V11. Los policías fueron trasladados al 28vo Batallón Militar denominado “Aguaje de la Tuna”, donde fueron sometidos, por elementos del Grupo GOPE de Inteligencia Militar, a graves actos de tortura física y psicológica siendo vendados de los ojos, amarrados de pies y manos por días y noches enteras mientras los golpeaban con “barrotos”, sentados en una silla metálica sumergiendo sus pies en agua, para realizar descargas eléctricas en sus genitales, y algunos de ellos fueron privados de ingerir alimentos por varios días.

La Recomendación No. 87/2011 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) también señaló los atentados contra la libertad sexual de V11, quien fue víctima, entre otros actos de tortura, de tocamientos en los senos e insultos de índole sexual. Dichas conductas, como señaló la misma CNDH, se realizaron a ella y no a sus compañeros por el hecho de ser mujer, lo que implicó un trato diferenciado en intromisión física y psicológica.³¹

³⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 52° periodo de sesiones, 7 de agosto de 2012, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf.

³¹ Cabe mencionar que las víctimas del caso no han podido acceder a la justicia en México y más bien se han enfrentado a diversas omisiones e irregularidades, ya que cuando tuvieron la oportunidad de declarar ante el Juez, éste omitió dar vista al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado sobre los actos de tortura. Cuando fueron llevados al Centro Federal de Readaptación Social en Nayarit, las secuelas de tortura y la situación de salud no fueron atendidas por el personal técnico, permaneciendo bajo constantes e injustificados castigos. Se les negó el acceso a los abogados particulares contratados y al expediente de averiguación previa en contra de las víctimas. Con todo lo anterior, podemos afirmar que estos actos carecieron de una debida investigación, lo cual resultó en impunidad de los agentes aprehensores. Para más información consulte “Caso 25 Policías en Tijuana” en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-25-policias-en-tijuana/>.

Diversos otros casos de tortura sexual a mujeres por autoridades militares y civiles se encuentran en la sección III.c *infra*.

A pesar de los actos presentes en este tipo de casos, en México es común que la violencia sexual se entienda como un hecho distinto a la tortura, aun cuando es evidente que ésta puede ser un medio para infligir dolor o sufrimiento con el fin de obtener información o confesiones, entre otros fines. En otras palabras, incluso si se reconoce que pueden ocurrir abusos y tortura en contra de una mujer, los hechos de abuso sexual, si llegan a ser reconocidos o documentados, comúnmente se mencionan aparte y se pueden atribuir a la decisión espontánea de la persona responsable y al entorno cultural de machismo que predomina en la sociedad, en vez de reconocer que más allá de factores culturales, el uso de la violencia sexual por parte de agentes del Estado es también una estrategia que se repite una y otra vez como herramienta de “investigación” o represión, y que es conocida por las fuerzas de seguridad como una opción para conseguir determinados fines.³²

En este sentido, además de discriminar y reproducir estereotipos de género asociados a la cultura en general (ver sección iii. *infra*), cuando la violencia sexual se ejerce por parte de agentes del Estado en contra de mujeres, se trata de acciones que se tienen que analizar y combatir como violaciones a derechos humanos cometidas directamente por el Estado, con características y fines que no se explican solamente como un fenómeno cultural o de la relación hombre-mujer, sino como un patrón de abuso de agentes del Estado a mujeres, muchas veces cuando éstas son acusadas (arbitrariamente) de delitos penales.

Por lo anterior, es urgente que el Estado modifique sus prácticas y mecanismos de rendición de cuentas para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales y los estándares del

³² En un ejemplo reciente, en el contexto de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por elementos del Ejército en Tlatlaya, Estado de México en junio de 2014, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó la tortura sexual de varias mujeres por parte de autoridades estatales con el fin no sólo de inculparlas sino también de encubrir la verdad de los hechos de la ejecución extrajudicial de al menos 15 civiles (dos de las mujeres actualmente enfrentan cargos penales por delitos que, según la investigación de la CNDH, no cometieron). Ver CNDH, Recomendación 51/2014, 21 de octubre de 2014. Ver también *Inocentes, las dos mujeres presas por Tlatlaya. Plascencia*, EL UNIVERSAL, 16 de noviembre de 2014, <http://www.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/impreso/inocentes-las-dos-mujeres-presas-por-tlatlaya-plascencia-220367.html>.

Protocolo de Estambul,³³ instrumentando protocolos y acciones para responder específicamente la tortura sexual y las diversas formas en las que se puede presentar, como lo es la desnudez forzada, las burlas y el toqueteo, sin mencionar la violación sexual.³⁴

iii. Los estereotipos y roles de género en la tortura a mujeres en México

En el contexto de la tortura sexualizada, las expresiones verbales y físicas de discriminación en base al género son diversas y evidencian patrones misóginos, machistas y patriarcales de comportamiento por parte de agentes estatales.

Una primera revelación del rol que se atribuye a las mujeres en el hogar y en la sociedad se materializa con declaraciones sobre las circunstancias de la detención de algunas mujeres. Por ejemplo, en el caso de las mujeres de Atenco, los policías que las torturaban sexualmente señalaban que eso les sucedía por no haber permanecido en su casa. En particular a una de ellas le refirieron que *“era una puta, qué hacía ahí, que se regresara a hacer tortillas”*. Es decir, para ellos era claro que en lugar de andar en la calle haciendo su trabajo periodístico debería estar en su casa haciendo tortillas, o sea cumpliendo con un rol socialmente asignado a las mujeres desde una perspectiva machista, donde éstas se dedican a las labores del hogar y a atender a su familia.

Otra forma de hacer patente ese rol de género es a través de trabajos forzados. En el caso de Claudia Medina, la llevaron con los ojos vendados a donde había un lavadero, un hombre le agarró la mano y le dijo *“ahorita nos vas a lavar toda la ropa”*, señalándole dónde estaba la ropa que iba a lavar, el jabón y la llave del agua.

³³ Protocolo de Estambul, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>.

³⁴ Es interesante notar que, aunque existe en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) una delimitación en cuanto a los tipos de violencia, como lo establecen los estándares internacionales, no existe ningún artículo dedicado a la tortura. Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de Febrero de 20017, última reforma DOF 02-04-2014, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>. Tampoco la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura hace referencia a la violencia sexual (abuso sexual o violaciones). Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, 27 de diciembre de 1991, última reforma DOF 10-01-1994, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/129.pdf>

En segundo lugar, están siempre presentes las humillaciones y abusos verbales. Una forma es a través de frases misóginas y en sí mismas discriminatorias. En el caso de las mujeres de Atenco, a muchas de ellas se referían como “*putas*” o “*perras*”, e instaban a otros agentes policiacos a “*calarlas*” y en su caso, como en el de Claudia Medina, si oponían resistencia eran calificadas de “*rejegas*”.

Otra método de humillación y abuso verbal es haciendo referencia al físico de las mujeres, con descripciones agresivas sobre su complexión o fisonomía. A Claudia Medina, después de sustraerla ilegalmente de su domicilio en ropa de dormir, al subirla a la camioneta de la Marina le decían “*pinche gorda, ahora por gorda no puedes subirte*”, momentos después, amarrada a una silla y empapada en sudor, el hombre que la vigilaba comenzó a decirle “*ay gordita, gordita mira cómo estás, te voy a soplar*” y le bajaba la blusa para soplarle en los senos. Eso sucedió en dos ocasiones; como ella no traía sostén se movía hacia un lado y el hombre le decía “*ah, eres rejega*”.

Tanto los calificativos discriminatorios y violentos como las descripciones fisonómicas van frecuentemente acompañados de tocamientos y amenazas de violación; y evidencian el patrón misógino y de repudio contra ellas.

Por otra parte, las constantes expresiones amenazantes de violación están disfrazadas de dar placer, de hacerlas conocer “*lo que es un hombre de verdad*” o “*enseñarles*” cómo cumplir con su rol, dando a entender que las decisiones sobre su sexualidad no les pertenecen, de manera que la cosificación de sus personas, agravada por la especial vulnerabilidad de tenerlas bajo su custodia, reafirma la superioridad de los agentes como más potentes y fuertes, una visión estereotipada que reafirma los roles de género que corresponden a mujeres y hombres en torno a la sexualidad: de ellas a disposición para complacer y ellos para gozar y demostrar virilidad. Por ejemplo, en el caso de Miriam López, durante la retención ilegal de la víctima en una base militar:

“Una persona del sexo masculino le jaló la cobija de los pies hacía arriba, quedando destapada de la cintura hacia abajo, le advirtió que no se destapara de la cara, le jaló el pie, le desabrochó el pantalón y lo jaló hacia abajo, V1 [Miriam] trató de subirlo pero la amenazó que si no se quedaba quieta la golpearía. Le pidió que la dejara en paz, a lo que el elemento castrense contestó que no se hiciera, que él sabía que eso a ella le gustaba, que no en balde tenía tanta

fama que siempre andaba acostándose con quien se le atravesara. V1 comenzó a llorar y a insistir que la dejara en paz, pero el elemento militar no lo hizo, le retiró una bota y le quitó el pantalón de un solo lado. Jaloneó a V1 de las piernas, por lo que trató de poner resistencia y cerrar las piernas, hasta que llegó un momento en el que V1 ya no pudo poner resistencia, se le fue encima y la violó.

Al día siguiente fueron dos elementos castrenses, pasó lo mismo, llegó una persona del sexo masculino y le dijo a quien la estaba custodiando que se saliera y que cuidara que no viniera nadie, le quitó las botas y empezó a jalonear su ropa, le quitó el pantalón, V1 trató de detenerlo, pero éste le contestó que no se hiciera, que el día anterior lo había hecho con “el negro”, que sabían que es lo que a ella le gustaba, que era una persona de lo peor, una “piruja”, con la diferencia de que no le iban a pagar, le subió las piernas, y la violó. Al terminar le dijo “ni te acomodes porque ahorita viene el otro, no te estamos pidiendo permiso, ¿Crees que aquí estás de vacaciones, o qué?”. El tercer elemento hizo lo mismo, le levantó las piernas, se le fue encima y la violó. Cuando terminó entró una mujer militar, le dijo que se cambiara y la llevó para que se bañara.”³⁵

En el caso de Claudia Medina, un hombre le preguntó “¿te agarraron cuando estabas teniendo relaciones con tu marido?”, ella contestó que no y el hombre le dijo “pues ahorita te voy a enseñar que es lo bueno porque ahorita vas a conocer a un hombre, de verdad lo vas a conocer ahorita”. Momentos después empezó a introducirle los dedos en la vagina y ante las súplicas para que se detuviera, la amenazó con meterle un tubo.

En el caso de las mujeres de Atenco, a una de ellas le preguntaron que “cuántas posiciones se sabía” y que si “sabía hacerlo con la boca porque si no, ahí le enseñaban”. Agresión verbal que antecedió a una felación. Con distintas mujeres las agresiones sexuales iban precedidas de afirmaciones como “¡verdad puta que te encanta!”. Es decir, los calificativos tenían como ilación lógica el placer aparente y forzado, pero inexistente.

³⁵ CNDH, Recomendación 52/2012, párr. 81-82, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2012/REC_2012_052.pdf. Para más información, consulte el caso de Miriam Isaura López en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-miriam-lopez-2/>.

Por otra parte, el uso de la tortura contra las mujeres puede tener como objetivo amedrentar e incidir en la voluntad de los hombres que las acompañan: esposos, hermanos, compañeros de lucha. De manera que quienes infligen la violencia sexual contra las mujeres en efecto utilizan a las víctimas también como meros objetos en una lucha contra hombres. Ellas viven el uso de su cuerpo como campo de batalla, en el que unos son victoriosos y otros incapaces de defenderlas.

En el caso de Claudia Medina, la tortura tenía también esa finalidad, pues ella refiere que escuchó a su esposo que decía *“¡déjenla, yo les firmo lo que ustedes quieran, si ustedes quieren que yo sea el culpable yo lo soy pero déjenla!”* porque escuchaba que ella gritaba y lloraba. Lo que se reafirmó con el dicho de los torturadores al responderle *“¡cállate, te dimos la oportunidad pero no quisiste, ahora vas a escuchar cómo tu vieja se queja!”*.

En el caso de las mujeres de Atenco, la violencia sexual fue empleada como herramienta para intimidar y humillarlas, pero también a los integrantes (y en particular a los hombres) del movimiento social al que los policías captores las asociaban. En particular, en el caso de una de las denunciadas un policía le introdujo los dedos en la vagina al tiempo que le preguntaba a su pareja, *“¿así te la coges cabrón?”*.

En muchos casos la tortura incluye desnudez forzada como otra forma de disponer de sus cuerpos, nuevamente elevando el estereotipo de patriarca y superioridad de los hombres, así como el rol de las mujeres de sumisión y obediencia. En el caso de Claudia Medina, la llevaron a un baño donde la obligaron a desnudarse y ducharse mientras la vigilaban.

iv. Impactos físicos, psicológicos y sociales de la tortura sexual a mujeres

Los impactos físicos, psicológicos y sociales de la tortura sexual son graves, provocando afectaciones en la vida cotidiana de las víctimas. Si bien las distintas condiciones en las que se lleva a cabo la tortura pueden traer distintas consecuencias, es apropiado reconocer que la tortura sexual causa sufrimientos severos, tanto físicos como mentales, y que el sufrimiento psicológico puede verse exacerbado por condiciones sociales y culturales.³⁶

³⁶ Ver por ejemplo *Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Prosecutor v. Delalic [et al]*, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, páginas 178-179, párrafo 495: “Rape causes severe pain and suffering, both

Con respecto a los impactos físicos de la tortura sexual, es importante reiterar que factores como la posible retención, incomunicación o encarcelamiento de las víctimas y la falta de investigación inmediata de denuncias de tortura, en un gran número de casos derivan en la falta de acceso a servicios de salud adecuados, gratuitos, accesibles y expeditos; por lo que los efectos pueden ser permanentes. Al obstaculizar el acceso a servicios de salud inmediatamente después de una violación, la víctima de violencia sexual enfrenta principalmente riesgos de un embarazo y de contagio de una enfermedad de transmisión sexual. Esta falta de atención médica aumenta las afectaciones psicológicas pues las víctimas viven angustiadas por los efectos que pueden tener estas violaciones y se sienten aún más devaluadas al no haber ninguna protección.

En el caso de Valentina Rosendo Cantú, quien fue sujeta a tortura sexual en el 2002 por elementos del Ejército mexicano, a pesar de que denunció los hechos al día siguiente, pasaron diez días antes de que recibiera atención médica no ginecológica y no fue sino hasta casi un mes después de los hechos que recibió atención ginecológica, en una institución de salud privada, cuando supo que había contraído el virus del papiloma humano, cuyas consecuencias de no tratarse, pueden ser mortales al provocar un cáncer cervicouterino.

En general, los efectos de la tortura sexual pueden continuar por años, con efectos psicosomáticos que perduran, desde dolores físicos hasta efectos psicológicos que se reactivan cuando se tienen asociaciones a los hechos. Una de las afectaciones documentadas son los síntomas inmediatos de un estrés postraumático, que se pueden ir reflejados en re-experimentación del trauma, dificultad de concentración, pérdida de energía, culpa, estigmatización y vergüenza, pérdida del apetito, cambios abruptos de temperamento, alteraciones en el sueño y pesadillas, entre otros, lo que puede desencadenar en una profunda depresión. Tal fue el caso de Valentina, de acuerdo con el peritaje psicológico presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se establecía que: “[a]un cuando sentía fuertes dolores, su estado anímico estaba totalmente reducido, siendo éste una de las reacciones más comunes asociadas a un trauma, experimentando la muerte en medio de la vergüenza e impotencia física y emocional.”³⁷

physical and psychological. The psychological suffering of a person upon whom rape is inflicted may be exacerbated by social and cultural conditions and can be particularly acute and long lasting”.

³⁷ Peritaje Psicosocial presentado por la Lic. Clemencia Correa González ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valentina Rosendo Cantú y Otra, p. 9.

Todos estos efectos sintomáticos deberían de ser adecuadamente atendidos por medio de una atención integral psicológica, que en la generalidad de los casos documentados de tortura sexual no es ofrecida por el Estado después de la denuncia; por el contrario, la ausencia de consecuencias legales ante la denuncia de los hechos para los perpetradores desacredita la voz de las víctimas y su veracidad ante la sociedad, abonando a los sufrimientos mentales. Incluso en algunos casos las víctimas sufren amenazas y agresiones resultado de sus denuncias, provocando nuevas afectaciones.

En casos de tortura sexual, los sufrimientos tienen un impacto directo que va más allá de la víctima directa y afectan la relación con su familia y su comunidad. Por tanto, es utilizada en diversas ocasiones para atemorizar, someter o castigar a un colectivo mediante la victimización de una persona.³⁸

A nivel familiar los impactos son persistentes. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández Ortega, quien en el 2002 fue víctima de tortura sexual a manos de elementos del Ejército que entraron a su casa en donde se encontraba con sus hijos e hijas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsable al Estado mexicano de violar el derecho a la integridad de las y los integrantes de su familia nuclear, debido a los distintos sufrimientos que se derivaron de las violaciones cometidas en su contra, lo que afectó directamente el desarrollo personal de sus hijos e hijas. La Corte retomó expresamente que el “sentimiento de estar en permanente riesgo ha hecho que se encuentren en la incertidumbre e inseguridad generando un agotamiento afectivo que les impide mejorar sus relaciones familiares”.³⁹

Igualmente, el impacto que tiene en el ámbito familiar se ve reflejado en la vida de pareja de las víctimas. La reconstrucción de la vida familiar de las víctimas y su relación con personas del sexo opuesto se pueden ver alteradas, rodeadas de desconfianza y vergüenza.

³⁸ Peritaje de Jan Perlin ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Inés Fernández Ortega y Otros, pp. 1 y 2.

³⁹ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos. Inés Fernández Ortega y Otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 48.

A nivel comunitario, los efectos de esta estigmatización a menudo llevan directamente a la discriminación dentro de la misma comunidad. En un contexto de violencia y de una alta presencia de fuerzas de seguridad pública, como el de varios estados de México, las acciones de hostigamiento ante una denuncia y la mera presencia de las fuerzas de seguridad en la comunidad pueden generar reacciones inmediatas de expulsión hacia las mujeres denunciantes de tortura y tortura sexual. En el caso específico de Inés Fernández Ortega, los impactos en la relación comunitaria se vieron por ejemplo en los actos de hostigamiento a sus compañeros y compañeras de organización. En el caso de Valentina Rosendo Cantú, la presencia permanente de los militares en el territorio me'phaa que habitaba y el hostigamiento derivado de su denuncia, derivó en un rechazo total de su comunidad que tuvo miedo de que las represalias se extendieran al colectivo, lo que ocasionó que Valentina tuviera que dejar su comunidad de origen permanentemente.

Finalmente es importante reiterar que los efectos de la tortura sexual se ven exacerbados igualmente por distintos factores que revictimizan a las mujeres, incluyendo la ya mencionada presencia constante de los perpetradores en su entorno social (por ejemplo, patrullajes de fuerzas de seguridad) que conlleva a una constante re-experimentación de los hechos. Igualmente, y en el caso de que se inicie un proceso de justicia, éstos son lentos y suelen ser altamente revictimizantes, ante una constante solicitud de rememoraciones traumáticas de los eventos y el constante cuestionamiento del testimonio de las víctimas.

III. Denegación de acceso a la justicia para mujeres víctimas de tortura sexual

a. Revictimización y falta de investigaciones adecuadas de violencia contra la mujer en México

En México existe un grave problema en cuanto al acceso a la justicia para las mujeres, ya que frecuentemente la violencia hacia éstas no se sanciona ni investiga, y al contrario, al intentar acceder el sistema de justicia, son discriminadas, provocando una revictimización de las denunciadas.

México ha tenido un avance legislativo en el tema de violencia contra la mujer con la aprobación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). Sin embargo, ésta no ha podido ser implementada efectivamente, además de que existen todavía deficiencias en el

contenido de la Ley. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe de “Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica” publicado en 2011, establece que existe una ineffectividad de los mecanismos de protección y lo ejemplifica con lo dictado por la LGAMVLV, la cual permite, por ejemplo, que las órdenes de protección sólo duren 72 horas. Con esto se demuestra que no existe un mecanismo eficaz de protección a la mujer denunciante, e incluso se ha criticado que se intenta disuadir a la víctima de la denuncia.⁴⁰

Paralelo a la LGAMVLV se creó el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM), como mecanismo de coordinación de cumplimiento de la Ley. Dentro de ésta, se contempla la *alerta de violencia de género contra las mujeres* con el fin de identificar situaciones graves de violencia feminicida en determinados lugares.⁴¹ Sin embargo, a pesar de que tal violencia predomina en muchas regiones del país, a más de siete años de la creación de este mecanismo, el Estado sigue obstaculizando su emisión.

La legislación tampoco ha logrado transformar la realidad que enfrentan las mujeres que intenten denunciar actos de violencia sexual, quienes frecuentemente sufren revictimización y una falta de sensibilidad de parte de servidores públicos, la cual se puede manifestar en preguntas humillantes o discriminatorias, cuestionamientos sobre la veracidad de lo denunciado por la mujer, sugiriendo que está exagerando o que ella es la que debe explicar sus acciones, así como resistencia de clasificar tal denuncia como tortura. Cabe recordar que la falta de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia suele desembocarse en la permanencia y cronificación de los efectos psicosociales negativos en las víctimas, debido a la forma de actuar de las autoridades, la falta de verdad y la injusticia, es decir, la impunidad.⁴²

⁴⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia Para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica* (2011), párr. 230, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Secretaría de Gobernación, Consultoría sobre el Acceso a la Justicia de Mujeres Víctimas de Violencia en el Sistema de Procuración y Administración de Justicia en México, Primera Edición, México, 2009, pág. 38. Ver también *ibíd.*, pág. 99-100, recomendación 25.

⁴¹ Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de Febrero de 2007, última reforma DOF 02-04-2014, capítulo V, pp. 6 disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

⁴² Kordon, D., Edelman, L., Lagos D. y Kesner, D., *Efectos psicológicos y psicosociales de la represión política y la impunidad. De la dictadura a la actualidad* (2005).

Sobre la tortura a mujeres en particular, a pesar de ser una problemática documentada por las organizaciones de la sociedad civil y diversos organismos internacionales, las procuradurías generales de justicia de las distintas entidades federativas del país a veces no desagregan las denuncias recibidas de manera tal que sea posible tener acceso al número de denuncias interpuestas por tortura a mujeres (tal es el caso del Estado de México) y otras informan que en los últimos 5 años no han registrado ni una sola denuncia de tortura por parte de una mujer (Campeche, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León), lo cual plantea dudas sobre las condiciones con las que cuentan las mujeres en dichos estados para presentar denuncias y que éstas sean clasificadas correctamente.⁴³

Otras procuradurías estatales sí han registrado denuncias de tortura a mujeres, sin que consideremos dichas cifras concluyentes respecto al universo total de casos que existen: por ejemplo, de 2010 a mediados de 2014 se han registrado 22 denuncias en Baja California, 49 en Chiapas, 23 en el Distrito Federal, 10 en Guanajuato, 15 en Puebla, 8 en Querétaro, 6 en Quintana Roo, 10 en Tlaxcala y entre 1 y 5 denuncias en Aguascalientes, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas. Sin embargo, en la mayoría de estas entidades federativas, no existe ni una sola sentencia condenatoria por tortura.

En resumen, se ha logrado crear una legislación que demuestra un avance en materia de derechos humanos a las mujeres, sin embargo, ésta resulta ineficaz si no se sigue con los procedimientos establecidos en ella para garantizar un trato digno a las mujeres denunciantes de violencia y tortura sexual y para lograr resultados concretos para romper el ciclo de impunidad. En este sentido se necesita un mecanismo de supervisión efectivo de las labores de las procuradurías del país, en el que se facilite el acceso al sistema de justicia a las mujeres, previniendo que sean revictimizadas o discriminadas al momento de levantar una denuncia. En este sentido, es necesario que se impongan las sanciones debidas a los responsables de la inadecuada ejecución del procedimiento, con el objetivo primordial de erradicar la violencia a las mujeres.

b. El papel de los organismos públicos de derechos humanos: la CNDH

⁴³ Los datos estadísticos citados en la presente sección provienen de solicitudes de acceso a la información pública gubernamental interpuestas por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez en 2014.

Las deficiencias en la respuesta del Estado ante la violencia y tortura sexual a mujeres no se limitan a las procuradurías sino también son evidentes en los organismos públicos de derechos humanos, por ejemplo en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por ejemplo, Claudia Medina Tamariz, sobreviviente de tortura a manos de la Marina y actualmente acompañada por el Centro Prodh, denunció diversos actos de tortura sexual ante la CNDH con fecha 17 de octubre de 2012, abriéndose para tal efecto el expediente de queja CNDH/5/2012/9597/Q, posteriormente acumulado al número CNDH/5/2013/8619/Q. Más de un mes después, Claudia se trasladó a las oficinas de la CNDH y descubrió que no existían avances en la investigación. Bajo la justificación de que “tenían mucho trabajo” le dijeron que tenía que esperar a que contestara la autoridad señalada (la Marina) y que sobre la documentación de la tortura “después veíamos”.

Después de medio año, los investigadores de la CNDH aseguraron a Claudia que el día 15 de mayo de 2013 le sería practicado el Protocolo de Estambul. El día 15 de mayo, un psicólogo se presentó en el domicilio de Claudia y pidió que Claudia le narrara los hechos de tortura. Claudia indica que el psicólogo sólo escribía “lo más importante” de lo que ella le contaba. Claudia le dijo que por qué mejor no grababa, pero la respuesta fue que era más rápido así, que además él únicamente quería algo breve y que Claudia se estaba excediendo. Acto seguido, el psicólogo aseguró que Claudia únicamente tenía ansiedad por lo que había vivido a manos de la Marina, pero que no estaba aterrada y por lo tanto no tenía indicios de que hubiera sido torturada, aunque sí posiblemente maltratada. Claudia le preguntó que si no iba a revisar alguna lesión o marca que hubiese quedado, a lo que el psicólogo le contestó que el perito médico no pudo venir.

El Centro Prodh impugnó ante el Presidente de la CNDH la entrevista realizada por el psicólogo y la ausencia de un perito médico, logrando que la CNDH practicara un verdadero examen médico-psicológico a Claudia. El dictamen correspondiente acredita que Claudia fue víctima de tortura.⁴⁴ Sin embargo, en relación a las huellas físicas de tortura, la CNDH señaló que no fue posible documentar la violación sexual porque las huellas correspondientes no están asentadas en el certificado médico que realizó la Marina – es decir, la autoridad que estaba torturando a Claudia –

⁴⁴ Anexo I, Dictamen médico-psicológico de la CNDH, p. 20 del dictamen psicológico.

o en los certificados médicos de la PGR y el centro de detención federal (“CEFERESO”) en el que Claudia fue inicialmente recluida.⁴⁵

A pesar del tiempo transcurrido, la CNDH no ha emitido una recomendación en el caso. Al revisar el expediente de la CNDH en febrero de 2014, observamos que de la lista inicial de posibles violaciones a derechos humanos a investigar, que se desprenden de la queja de Claudia, la CNDH quitó la palabra “tortura”, a pesar de que los hechos narrados por Claudia en la queja, apoyados por la dictaminación de las propias peritas de ese organismo, son claramente constitutivos de este delito. Dicha decisión de la CNDH desconoce, en particular, los estándares internacionales de derechos humanos según los cuales la introducción de dedos en la vagina y la amenaza de ser violada con un tubo ejemplifican actos de tortura sexual a mujeres.

En otro caso, en julio de 2009 Belinda Anabel Garza Melo interpuso una queja ante la CNDH por actos de tortura incluyendo golpes, amenazas de muerte y violación hacia ella y familiares, toques eléctricos incluyendo en partes íntimas del cuerpo, entre otros. Sin embargo, la CNDH desechó la queja argumentando que la hubiera presentado dentro del primer año después de iniciados los hechos; lo anterior, aun cuando dicho organismo tiene la facultad de examinar quejas presentadas después del primer año en casos de graves violaciones a derechos humanos.⁴⁶

c. Estudios de caso: impunidad por tortura sexual a mujeres

Caso de Miriam Isaura López (Baja California)

La CMDPDH ha documentado diversos casos en los cuales ha habido impunidad en el tema de tortura sexual, como lo es el de Miriam Isaura López. Esta mujer fue detenida de forma arbitraria e ilegal el 2 de febrero de 2011 en la ciudad de Tijuana, Baja California. Miriam fue bajada de su camioneta, encañonada y trasladada a un cuartel militar llamado “Morelos” en la misma ciudad, donde le dijeron que sería supuestamente trasladada al Distrito Federal en calidad de arraigada,

⁴⁵ *Ibid.*, p. 13 del dictamen médico.

⁴⁶ Ver art. 26, Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/conocenos/ley_CNDH.pdf.

acusada de posesión de drogas. Durante su estancia en el cuartel, Miriam fue sometida a tortura sexual, ya que fue atacada sexualmente y violada por militares durante los dos días que permaneció en el cuartel, con el fin de obligarla a inculpar a otras personas por su supuesto involucramiento con cárteles de la droga (ver extracto de la recomendación 52/2012 de la CNDH citado *supra*).⁴⁷ Una agente del Ministerio Público acudió a la base militar para tomar su declaración en el proceso penal seguido en su contra, con un trato hostil y prepotente, permitiendo que ella permaneciera en ese lugar hasta el día de su traslado al Centro Nacional de Arraigo; asimismo la defensora de oficio asignada al caso no asistió legalmente durante el procedimiento.

Miriam fue puesta en libertad el 1 de septiembre de 2011, tras dictarse sentencia absolutoria en el proceso seguido en su contra. Además de denunciar los hechos ante la CNDH, ella denunció a sus agresores por los delitos de tortura, privación ilegal de libertad, violación y lo que resulte, el 14 de diciembre del 2011, abriéndose la indagatoria AP/PGR/FEVIMTRA-C/139/2011, ante la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). No obstante, hasta la fecha los perpetradores no han sido aprehendidos ni llamados a declarar, a pesar de estar plenamente identificados.

Caso de Claudia Medina Tamariz (Veracruz)

*Caso presentado ante los procedimientos especiales de la ONU*⁴⁸

En la madrugada del día 7 de agosto de 2012, un grupo de elementos de la Marina allanaron el hogar de Claudia Medina Tamariz y la detuvieron ilegal y arbitrariamente junto a su esposo y su cuñado.⁴⁹

⁴⁷ Para más información consulte “Caso Miriam López” en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-miriam-lopez-2/>.

⁴⁸ Ver escritos enviados por el Centro Prodh el 4 de abril y el 10 de mayo de 2014. El caso ha sido presentado ante las Relatorías sobre tortura y violencia contra las mujeres, así como los Grupos de Trabajo sobre detenciones arbitrarias y discriminación contra la mujer.

⁴⁹ Los detalles del allanamiento, detención arbitraria y posterior tortura se encuentran en el dossier de prensa sobre el caso, disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=258&Itemid=208&lang=en.

Las víctimas fueron trasladadas en una camioneta blanca sin insignias a la base naval en el Puerto de Veracruz. Las mantuvieron incomunicadas por 36 horas aproximadamente. Durante este tiempo, Claudia sufrió de asfixia con una bolsa de plástico; de electrochoques con cables enganchados a los pulgares de sus pies; golpes sentada y amarrada a una silla, tirada y envuelta en plástico; amenazas de muerte; introducción de dedos por vía vaginal, tocamiento en senos, amenazas de ser violada con un tubo; vertieron salsa picante en sus fosas nasales con una jeringa, entre otros actos. Todo ello para que confesara pertenecer al grupo criminal Cartel de Jalisco Nueva Generación e inculpara igualmente a su esposo de ser el jefe.

Actualmente, aunque goza de su libertad provisional bajo caución, se sigue en contra de Claudia un injusto procedimiento penal por el delito de posesión de armas, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito (Veracruz) bajo la causa penal 186/2012. Este año, se enteró que adicionalmente enfrenta una falsa acusación por el supuesto delito de usar un vehículo robado para cometer otros delitos. Ambas se basan en pruebas fabricadas y obtenidas mediante graves violaciones a derechos humanos.

A pesar de que Claudia denunciara ante la jueza de la causa que había sido objeto de tortura, la investigación ministerial se inició hasta el 17 de febrero de 2014 en la Procuraduría General de la República (PGR), donde actualmente está abierta la averiguación 111/UEIDAPLE/DT/M31/2014 en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Ambientales y Previstos en Leyes Especiales (UEIDAPLE). No hay avances en la investigación.

En el mismo sentido, los jueces federales de amparo le han negado el acceso a la justicia. Frente al juicio de amparo promovido en contra de la acusación de portación de arma, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito obvió sus obligaciones jurisdiccionales en torno a la tortura, al no excluir las pruebas ilícitas que se generaron, y determinó que su retención prolongada había sido legal.

Tal y como hemos referido, el actuar de la CNDH en el caso de Claudia ha sido sumamente irregular; hasta la fecha no ha emitido la Recomendación correspondiente y supimos que dicho organismo reclasificó los graves hechos denunciados por Claudia para excluir la palabra “tortura”.

Caso de Belinda Garza Melo (Coahuila)

También tenemos conocimiento del caso de Belinda Anabel Garza Melo, cuya vida cambió radicalmente el día 15 de julio de 2007, fecha en que elementos de la entonces Policía Federal Preventiva (PFP) irrumpieron en su negocio, lo catearon, amenazaron y registraron a las personas que allí se encontraban, se llevaron el dinero de la caja registradora y la detuvieron sin orden de aprehensión bajo el pretexto de una “revisión de rutina”. Fue llevada a un lugar para ella desconocido, y torturada para obligarla a autoinculparse de ser miembro del Cártel del Golfo, mediante golpes, amenazas de muerte y simulacros de ejecución extrajudicial, amenazas de violar a sus sobrinas y meter a sus padres en la cárcel, y toques eléctricos en diversas partes del cuerpo incluyendo senos, pezones y la zona genital. Al verla después, su hermana relata que presentaba moretones en diversas partes del cuerpo, “incluso en sus partes más íntimas”.

Tras tres meses de arraigo en la Ciudad de México, una madrugada Belinda fue trasladada al Centro de Readaptación Social “Santiaguito”, ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México. Nadie fue avisado del traslado, ni ella, ni su familia, ni su abogado. La familia se enteraría más tarde -por medio de una llamada telefónica hecha por Belinda desde el penal- de la angustia y dolor que la invadió al no sabía qué le iba a pasar, si nuevamente la llevaban a un lugar desconocido para hacerle daño. En abril de 2011, Belinda fue trasladada por segunda ocasión. De nueva cuenta, sin aviso alguno y durante la noche, Belinda fue trasladada al Penal de Máxima Seguridad # 4, El Rincón, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit. Este segundo traslado revivió la pesadilla para Belinda. Esposada, sin saber quiénes se la llevaban ni a dónde, pensó que iban a torturarla nuevamente o quizá la desaparecerían. Las condiciones del nuevo penal eran apremiantes y se caracterizaban por reglas de aislamiento que colocaron a Belinda en tal estado de desesperación que intentó quitarse la vida.

Belinda enfrentaba dos procesos penales: (1) causa penal 57/2007 por delincuencia organizada y delitos contra la salud, y (2) causa penal 45/2007, por delincuencia organizada y secuestro. Luego de más de siete años de injusto encarcelamiento, Belinda fue liberada el pasado jueves 23 de octubre de 2014 al obtener una sentencia absolutoria en la primera causa penal y por haber ya cumplido la pena en la segunda; es decir, recuperó su libertad pero el Estado no ha reconocido su inocencia, ni mucho menos le ha proporcionado justicia por los actos de tortura sexual cometidos en su contra.

Cabe mencionar que la defensa de Belinda solicitó al juez la realización de un examen médico-psicológico bajo las directrices del Protocolo de Estambul para comprobar la tortura infligida contra ella, pero finalmente Belinda tuvo que acudir con una experta independiente para la realización de tal estudio.

Caso de Verónica Razo Casales (Distrito Federal)

Otro ejemplo es el caso de la detención y tortura a los hermanos Erick y Verónica Razo Casales, quienes fueron detenidos por policías federales en diferentes lugares del Distrito Federal en junio del 2011. Verónica fue detenida a escasas calles de su domicilio, después de dejar a su madre en su casa alrededor de las 14:00 horas, fue interceptada por siete hombres vestidos de civil que portaban armas largas, la encañonaron, la esposaron y la subieron con lujo de violencia a un automóvil sin placas oficiales, mismo que comenzó a avanzar a alta velocidad. La detención fue presenciada por vecinos quienes fueron amenazados de muerte para que no intervinieran, quienes más tarde avisaron a la señora Austreberta Casales Salinas, madre de Verónica Erick, quien supuso que su hija había sido víctima de un secuestro.

Erick y Verónica fueron trasladados a las oficinas de la Policía Federal y fueron sujetos de tortura, intimidación e incomunicación por parte de las autoridades. En el caso particular de Verónica, a ella le vendaron los ojos, la interrogaron mientras recibía golpes en la cabeza y el estómago, la electrocutaron cuatro o cinco veces en sus genitales, y posteriormente fue víctima de violencia sexual, incluyendo violación, por parte de los policías que la detuvieron, todo ello con el fin de obligarla a decir que ella había sido “muro” junto con su hermano en dos secuestros y que había recibido pagos por eso. Finalmente fueron trasladados al día siguiente a la Procuraduría General de la República (PGR). Verónica fue trasladada el 10 de junio del mismo año a un hospital, debido a las recomendaciones del paramédico, el cual estableció que ella podría sufrir un infarto por todo lo que le habían hecho, a lo que cabe destacar, el Ministerio Público contestó que “era mejor que se muriera”. Al momento de llegar al hospital, sólo se pudo efectuar la revisión de Verónica de la

cintura para arriba, por órdenes del Ministerio Público, por lo que no se pudo constatar la violación sufrida por parte de los agentes federales.⁵⁰

Ante estas circunstancias de incomunicación y detención arbitraria, la Señora Austreberta Casales interpuso demanda de amparo indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal, al cual se le asignó el número 566/2011-II, en contra de la detención arbitraria de sus hijos y la falta de inmediatez en su puesta a disposición de la autoridad ministerial. Al momento de ratificar la demanda de garantías, ambas víctimas presentaban notorias lesiones físicas producto de la tortura.

Pese a las denuncias presentadas por la madre de ambos desde el inicio de la detención ante la CNDH y la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la PGR no permitió el acceso a dichas dependencias al Centro Federal de Arraigos donde se encontraban las víctimas, lo que provocó una pérdida de la evidencia de los hechos denunciados. No obstante, el estado psicofísico de ambos quedó asentado en las respectivas declaraciones ministeriales de fecha 9 de junio de 2011 dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/300/2011. Asimismo, cabe decir al respecto de las acciones jurídicas interpuestas por la madre que a tres años de ocurridos los hechos, en ninguno de los recursos a habido avances significativos, a pesar de existir Protocolos de Estambul en sentido positivo aplicados por peritos de PGR (Dictamen Médico/Psicológico Especializado para personas que alegan ser víctimas de tortura).

A los hermanos Razo Casales se les dictó auto de formal prisión, los cuales fueron apelados en segunda instancia. Sin embargo, en ambos casos el tribunal de apelación decide confirmar el sentido del auto de plazo constitucional que sujeta a proceso a Erick Iván y Verónica Razo Casales por los delitos de delincuencia organizada y dos secuestros, respectivamente. Actualmente, ambos cumplen tres años en prisión preventiva, es decir, aún no se les ha dictado sentencia, pues fundamentalmente parte de las pruebas en su contra son su propia confesión obtenida bajo tortura, una llamada anónima acusándolos de un supuesto secuestro la cual no ha sido ratificada, y el dicho de los policías, en el cual falsamente manifiestan que los detuvieron junto con diez personas más

⁵⁰ Para más información consulte “Caso Hermanos Razo Casales” en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/hermanos-razo-casales/>.

porque tenían la sospecha de que iban a delinquir. Ambos se encuentran reclusos en diferentes Centros Federales de Readaptación Social.

Las 11 Mujeres Denunciante de Tortura Sexual en San Salvador Atenco (Estado de México)

Caso presentado ante los procedimientos especiales y órganos de tratado de la ONU (ver informes presentados por el Centro Prodh y la Organización Mundial Contra la Tortura en noviembre de 2006⁵¹, mayo de 2008⁵², diciembre de 2010⁵³ y junio de 2012⁵⁴) y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso 12.846, Mariana Selvas Gómez y otras vs. México, presentado por el Centro Prodh y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional).

El 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, aproximadamente 2,515 agentes de seguridad, de los cuales 700 eran elementos de la Policía Federal Preventiva y 1,815 de la Agencia de Seguridad Estatal (junto con policías municipales), cercaron el pueblo de Atenco y bajo la justificación de imponer orden tras actos de protesta social, realizaron un operativo masivo caracterizado por el uso excesivo de la fuerza y graves violaciones a derechos humanos. El resultado fue la detención arbitraria de más de 200 personas, muchas de las cuales ni siquiera estuvieron involucradas en la protesta, y la muerte de dos jóvenes como consecuencia de la brutalidad policiaca.

⁵¹ Miguel Agustín Pro Juárez Human Rights Center (Centro Prodh), World Organisation Against Torture (OMCT), & the Latin American and Caribbean Committee for the Defense of Women's Rights (CLADEM), *State Violence Against Detained Women in Mexico: The San Salvador Atenco Case*, alternative report presented to the CEDAW and CAT Committees (Aug. and Nov. 2006, respectively), available in English and Spanish at: <http://www.omct.org/violence-against-women/reports-and-publications/mexico/2006/08/d18150/>

⁵² Miguel Agustín Pro Juárez Human Rights Center (Centro Prodh) & World Organisation Against Torture (OMCT), *Mexico one year after the recommendations made by the Committee against Torture: Failure to comply with recommendations on torture and ill-treatment committed against the women of San Salvador Atenco*, follow-up report presented to the CEDAW and CAT Committees and to the Rapporteurs on Torture and Violence Against Women (May 2008).

⁵³ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), *La tortura sexual de mujeres en San Salvador Atenco, México: cuatro años y medio después*; Informe de actualización enviado a los Comités CEDAW y CAT y a las Relatorías Especiales sobre Tortura y Violencia contra la Mujer (Diciembre 2010).

⁵⁴ Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), *México: Atenco: 6 años de impunidad por tortura sexual contra mujeres. Informe alternativo presentado al Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en junio de 2012 por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT).*

Entre las personas detenidas había 47 mujeres, quienes sufrieron diversas formas de tortura desde el momento de su detención. En particular, en el interior de los vehículos utilizados para trasladar a las y los detenidos a un centro de detención, las mujeres fueron víctimas de tortura sexual a manos de los policías, quienes tomaron una ruta indirecta al centro de detención y aprovecharon la situación de incomunicación y vulnerabilidad de las detenidas para cometer actos que incluyeron la violación por vía oral, vaginal y anal; otras agresiones de naturaleza sexual como mordidas en los senos y tocamientos en los genitales; golpes y abuso físico; así como amenazas de muerte y de hacer daño a las familias de las mujeres. Todo lo anterior ocurrió a la vista de los demás detenidos (sobre los cuales las mujeres venían apiladas). Veintiséis de las mujeres detenidas reportaron estas agresiones de tipo sexual⁵⁵ ante la CNDH⁵⁶.

Al llegar al centro de detención, fueron nuevamente víctimas de abuso físico y psicológico, se les negó una atención médica adecuada y no se les permitió denunciar los actos de tortura sexual que acababan de sobrevivir. Las once mujeres que hoy litigan su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pasaron entre días y años privadas injustamente de su libertad y acusada falsamente de delitos que no cometieron, al mismo tiempo que los graves actos de tortura de los que fueron objeto continúan en la impunidad hasta el día de hoy.⁵⁷

En el ámbito federal, el 15 de mayo de 2006 la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM, que posteriormente se convirtió en

⁵⁵ Hoy sabemos que fueron más las que sufrieron tortura sexual, no obstante por temor o vergüenza no hicieron denuncia.

⁵⁶ Ver Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación No. 38/2006 sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, Capítulo IV. Observaciones, apartado B.7, Violación a la Libertad Sexual (Abuso sexual y violación). Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2006/REC_2006_038.pdf.

⁵⁷ Lo anterior, a pesar de que, en más de una ocasión, los órganos de tratados de las Naciones Unidas han instado al Estado mexicano a realizar una investigación pronta, efectiva e imparcial de los hechos, a fin de garantizar el acceso de las víctimas a la justicia; así como garantizar que los elementos de las fuerzas de seguridad que hayan sido responsables de las violaciones sean procesados y sancionados adecuadamente. Comité CAT, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del Artículo 19 de la Convención, Conclusiones y observaciones del Comité contra la Tortura (6 de febrero de 2007)*, 37º periodo de sesiones, U.N.Doc. CAT/C/MEX/CO/4, párr. 14, 16, 19 y 20; CEDAW. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México* (25 de agosto de 2006), 36º período de sesiones, U.N. Doc. CEDAW/C/MEX/CO/6, párr. 14 y 15.

la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas-FEVIMTRA) inició de oficio una investigación de los hechos. No obstante, declinó la competencia de las investigaciones a favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En el Estado de México (es decir, en el fuero común/local), a partir del 10 y 11 de mayo de 2006 la Procuraduría General de Justicia del Estado de México inició las averiguaciones previas número TOL/DR/I/470/2006 y TOL/DR/I/466/2006, acumuladas ambas en esta última, por las violaciones cometidas por agentes estatales en San Salvador Atenco. El 14 de marzo de 2007 la procuraduría reservó la averiguación previa TOL/DR/I/466/2006 en lo relacionado con el delito de tortura, lo cual quiere decir que no se investigaría por dicho delito. Inicialmente veintiún policías estatales (un número muy reducido considerando la cantidad de agentes que participaron en el operativo) fueron consignados por presuntos actos de “abuso de autoridad” (delito no grave). Todos fueron absueltos. Otro policía estatal fue condenado en mayo de 2008 por el delito no grave de “actos libidinosos” en perjuicio de una de las mujeres detenidas, a quien obligó a realizarle sexo oral. Sin embargo, apeló y quedó absuelto también.

Más recientemente, el mismo día de la última evaluación del Estado ante el Comité CEDAW (17 de julio de 2012), se giraron órdenes de aprehensión en contra de tres policías estatales, resultando dos detenidos, contra quienes actualmente se sigue el proceso penal 418/2011 radicado en el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, por el delito de tortura. Desde el año 2011 y ante la presión generada por las instancias internacionales, la Procuraduría General de Justicia del Estado ha consignado a otros veintiséis policías en diversas ocasiones, y en el año 2014 las autoridades estatales detuvieron a 20 personas posiblemente implicadas en los hechos.

Las mujeres denunciadas de tortura sexual en Atenco, además de acudir ante instancias internacionales de derechos humanos, se han dedicado a construir la justicia organizándose para difundir los hechos del caso, impulsar una discusión pública sobre el tema de tortura sexual y solidarizarse con otras sobrevivientes de semejantes crímenes. Es por ello que en mayo de 2014 decidieron lanzar la campaña *Rompiendo el Silencio: Todas Juntas contra la Tortura Sexual*, invitando a sobrevivientes en diversos estados de la República a sumarse y alzar su voz en contra del uso por agentes estatales de la tortura sexual contra mujeres como estrategia para desmovilizar

y generar miedo en la población. Las mujeres y organizaciones acompañantes incluidas en los estudios de caso del presente apartado son participantes en la campaña *Rompiendo el Silencio*.⁵⁸

Los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Guerrero)

Casos litigados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 1º de octubre del 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano y a favor de las indígenas Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.⁵⁹ En dichos fallos determinó que – en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente – ambas mujeres habían sido objeto de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo tortura sexual, cometidas por elementos del Ejército mexicano y de autoridades estatales y federales en Guerrero, en un contexto marcado por la pobreza, la discriminación y lo que denominó “violencia institucional castrense.”⁶⁰

A partir de sus consideraciones, la Corte determinó que se violaron los derechos en contra de Inés y Valentina: a una vida libre de violencia; a no ser torturada; a la integridad personal de los familiares de las víctimas; a la protección de la dignidad y la vida privada; y al debido proceso y las garantías judiciales. Asimismo, determinó que México incumplió su obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros derivados de los tratados internacionales. Como consecuencia, la Corte IDH ordenó en las sentencias 17 y 16 medidas de reparación del daño, respectivamente, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, de carácter individual, familiar, colectivo, estructural y comunitario.

⁵⁸ Ver el sitio Web de la campaña, disponible en: <http://centroprodh.org.mx/rompiendoelsilencio/>.

⁵⁹ Las sentencias a favor de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú fueron emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30 y 31 de agosto del 2010, respectivamente y notificadas el 1 de octubre a las partes. Las sentencias pueden consultarse en: <http://www.corteidh.or.cr>.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 79; igualmente, Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 71.

Entre 2010 y 2013 se alcanzaron importantes avances en la implementación de dichas medidas de reparación. Así por ejemplo, durante el 2011 y el 2012 se realizaron los Actos de Reconocimiento Estatal de Responsabilidad Internacional, mediante sendos eventos en los que Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú tuvieron una participación central.

Con respecto al acceso a la justicia, entre diciembre de 2013 y enero de 2014, cuatro probables responsables de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú fueron aprehendidos y sometidos a procesos penales. De esta manera, hoy se encuentran en prisión preventiva y sujetos a proceso dos elementos del Ejército – uno de ellos sin estar en activo– por participar en la violación, tortura y abuso de autoridad cometidos contra Valentina Rosendo Cantú, cuyo expediente está radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito Judicial, con sede en Chilpancingo, Guerrero, bajo la causa penal 62/2013. De igual forma, dos militares activos se encuentran bajo proceso por participar en la violación, la tortura, el allanamiento, el robo y el abuso de autoridad en contra de Inés Fernández Ortega, cuyo expediente quedó radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Vigésimo Primer Circuito Judicial, con sede en Acapulco, Guerrero, bajo la causa penal 56/2013-IV. Los expedientes se siguen en el fuero civil, con participación amplia de ambas mujeres y por los delitos apropiados, aunque en la etapa inicial.

La aprehensión y el procesamiento ante autoridades civiles de quienes siendo elementos del Ejército mexicano cometieron graves violaciones a derechos humanos contra ambas mujeres me'phaa es un hecho inédito. Lamentablemente, no hay ningún caso emblemático en esa situación, ni siquiera los que han llegado a la Corte Interamericana. En esa medida, Tlachinollan que les ha acompañado desde el 2002, continúa impulsando que la Procuraduría General de la República (PGR) dé seguimiento puntual y eficiente a los juicios y que el Poder Judicial de la Federación tome en consideración los parámetros de derechos humanos, género y etnicidad emanados de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a efecto de que los responsables, sin menoscabo a sus derechos humanos, sean debidamente sancionados.

La importancia del cumplimiento de las sentencias a favor de Inés y Valentina no sólo se deriva de la obligación que tiene el Estado mexicano de que ambas mujeres accedan a la justicia, sino porque

también proveen pautas precisas para que violaciones a derechos humanos tan graves como las que ellas vivieron no vuelvan a ocurrir.

Caso de las hermanas González Pérez (Chiapas)

Caso litigado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Otro caso de impunidad por tortura sexual a mujeres, es el de las hermanas González Pérez tomado por la CMDPDH, en el cual un grupo de militares detuvo a las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez (indígenas tzeltales) en el estado de Chiapas en junio de 1994 para interrogarlas. Las mantuvieron privadas de su libertad durante dos horas, en las que fueron golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares. Un mes después se presentó una denuncia al Ministerio Público Federal con base en un examen médico ginecológico, el cual fue corroborado y ratificado por la declaración de Ana y Beatriz (las dos hermanas mayores). El expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar en septiembre, pese a que las víctimas son civiles, con la excusa de que no se configuran violaciones de los derechos humanos ante la falta de comparecencia de las hermanas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas.⁶¹

El caso fue sometido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en enero de 1996. En 2001 la CIDH emitió el Informe de Fondo No. 53/01 en el que declara la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación a varios derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁶²

En 2010 el gobernador de Chiapas, Juan Sabines Guerrero, ofreció reparar el daño a las hermanas con 500 mil pesos a cada una, seguro médico permanente, becas de estudio para sus hijos y proyectos productivos. Las hermanas aceptaron lo ofrecido siempre y cuando se incluyera a su madre, sin embargo, declararon que ninguna cantidad es suficiente para reparar el daño

⁶¹ Para más información consulte “Caso Hermanas González Pérez” en CMDPDH: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-hermanas-gonzalez-perez-2/>.

⁶² CIDH, Informe de Fondo 53/01, caso 11.565, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

ocasionado.⁶³ En particular, una indemnización y apoyos sociales no configuran el acceso a la justicia si los perpetradores no son castigados. En este sentido, el Estado sigue sin cumplir las recomendaciones hechas por la CIDH, ya que el caso sigue en impunidad. Al ofrecer una indemnización por los daños, pareciera que el Estado quisiera callar el tema tratando de “repararlo”; sin embargo, el gobierno debe hacer modificaciones para salvaguardar y respetar los derechos humanos de sus habitantes y no sólo intentar “reparar” los errores cometidos, sino velar porque estos no se vuelvan a cometer.

Caso de Yecenia Armenta Graciano (Sinaloa)

Caso presentado al Relator sobre Tortura en su visita a México en abril-mayo de 2014

El 10 de julio de 2012, Yecenia Armenta Graciano salió de su domicilio alrededor de las 7am, con dirección al aeropuerto de Culiacán, Sinaloa, conduciendo su vehículo, acompañada de su hermana y su cuñada. En el entronque de la carretera Culiacán-Navolato un vehículo tipo Tsuru, marca Nissan la obligó a detenerse.

Dos hombres las obligaron a subir a diferentes vehículos, diciéndoles que el coche que las transportaba estaba reportado como robado. Acto seguido, Yecenia fue llevada a un lugar tipo bodega-estacionamiento en donde fue sometida a tortura física, sexual y psicológica por parte de policías ministeriales de Culiacán. Después de 15 horas de tortura, fue obligada a declararse responsable del asesinato de su esposo Jesús Alfredo Cuen Ojeda, quien ocho días antes (2 de julio) había sido privado de la vida.

El 13 de julio Yecenia fue arraigada, y el 25 de julio del 2012 la trasladaron al Centro de Consecuencias Penales de Culiacán, Sinaloa. La defensa y su familia promovieron una demanda de amparo por privación ilegal de la libertad y tortura ante el Juzgado Tercero de Distrito.

⁶³ Con 500 mil pesos se busca reparar la violación a hermanas González, Cima Noticias, 20 de octubre de 2012, disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/41481>.

El 15 de febrero de 2013, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa emitió la Recomendación 2/2013 en la cual concluyó que “[existe] concordancia entre la sintomatología psiquiátrica que presentó y la descripción que hizo del maltrato que sufrió por parte de los elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado”, resultado que se obtuvo mediante la implementación del Protocolo de Estambul.

Por otro lado, se aportó una prueba pericial del Protocolo de Estambul realizada del 10 al 13 de enero de 2014 por peritos internacionales miembros del Grupo de Expertos Independientes en Medicina Forense del Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT, por sus siglas en inglés) en donde señalan que: “la Sra. Yecenia Armenta Graciano ha presentado lesiones físicas claramente compatibles y consistentes con los métodos de tortura y malos tratos que presuntamente le han sido infligidos en el día 10 de julio de 2012”.

Yecenia actualmente espera que la jueza Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, Alba Lorena Galaviz Ramírez, emita una resolución definitiva a favor de la demanda del juicio de amparo y le devuelva la libertad que se le arrebató hace más de dos años.

IV. Derechos violados por la tortura sexual a mujeres en México

La tortura sexual constituye una grave violación a los derechos humanos y un crimen que contraviene normas nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴ prohíbe expresamente la tortura. Así, el Artículo 20, apartado B, fracción II, señala en lo conducente: “Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”. Adicionalmente, el Artículo 22 de nuestra Carta Magna señala en la porción que interesa que: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

⁶⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Esta prohibición constitucional debe entenderse a la luz de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano. En este sentido, es preciso recordar que tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos que entró en vigor el pasado 11 de junio de 2011, tanto los derechos reconocidos en la parte orgánica de la Constitución como los previstos en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano conforman un solo bloque de constitucionalidad, que se erige como parámetro de validez al que deben ajustarse los actos de las autoridades y las normas en que éstos se fundamentan.

La prohibición de la tortura se ha visto codificada en diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado: se encuentra prohibida en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, de manera más específica y detallada, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo. Igualmente, en el ámbito interamericano, se prohíbe expresa y absolutamente la tortura por virtud del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada y ratificada por el Estado Mexicano. Específicamente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, tratado regional que también es plenamente vinculante para México, proscribire la tortura y establece lineamientos generales para su prevención y sanción. Más recientemente, la prohibición absoluta de la tortura quedó reforzada en el catálogo de conductas ilícitas sobre las que tiene jurisdicción la Corte Penal Internacional al considerarse este delito como un crimen de lesa humanidad cuando se comete en el marco de ataques generalizados contra la población civil, de acuerdo con el Estatuto de ese Tribunal.

Así, por mandato del nuevo artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades mexicanas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal suerte que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Es en este renovado marco constitucional donde deben encuadrarse las obligaciones internacionales del Estado mexicano respecto de la prohibición de la tortura, incluyendo la tortura sexual. Más aún, la prohibición absoluta de la tortura es hoy en día *jus cogens*: una obligación aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto frente a la cual no caben excepciones ni acuerdos en sentido contrario.

En ese contexto, a continuación hacemos una revisión de los derechos violados ante hechos de tortura sexual cometida contra mujeres, que son no sólo una violación a la prohibición de la tortura, sino también al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la vida privada, entre otros.

Tal y como se mencionó previamente, el Estado mexicano ha normatizado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia las obligaciones del Estado para proteger los derechos de las mujeres. La Ley contempla en su artículo 5 una definición de violencia contra la mujer como “[c]ualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.” Igualmente, el artículo 6 reafirma lo dicho, incluyendo y conceptuando la *violencia sexual* como una forma de violencia contra la mujer.

A nivel regional, el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define el concepto de violencia contra la mujer. El referido artículo establece: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará establece que el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia incluye, entre otros: (a) el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación y (b) el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Ello tiene como corolario, entre otros, lo establecido en el literal e) del artículo 7 del mismo tratado relativo a la obligación de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

Por otra parte, al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará indica que los Estados deben abstenerse de toda acción de violencia contra la mujer, y señala en sus artículos 3 y 4 que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y a no ser sometidas a torturas. Por su parte la Corte Interamericana ha entendido también que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala

expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.⁶⁵

En ese mismo sentido el Comité de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha afirmado que:

“... la definición de la discriminación contra la mujer “incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada”. El CEDAW también ha señalado que “[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”⁶⁶

De acuerdo con lo anterior y con la legislación mexicana, la violencia contra la mujer, definida como aquella acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer es una forma de discriminación. De hecho, la violencia contra la mujer es propiciada por los estereotipos históricos acerca de su rol y del lugar que ocupa, los cuales tienen orígenes evidentemente discriminatorios. Así lo reconoce la Convención de Belém do Pará, cuando en su preámbulo establece que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”

Con respecto a la obligación del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los actos de tortura sexual son una clara violación a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura, al igual que a los artículos 2, 6 y 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado sobre los requisitos fijados por el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estableciendo que los elementos que deben concurrir para que un acto sea considerado como tortura son: a) un

⁶⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292.

⁶⁶ Recomendación general 19 (La violencia contra la mujer), adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

Así por ejemplo, en el caso de Valentina Rosendo Cantú, la Corte evaluó que la violación sexual cometida en contra de Valentina constituyó un acto de tortura al probar cada uno de los requisitos antes mencionados. La intencionalidad fue probada por la propia naturaleza de la conducta desplegada por los militares quienes incluso golpearon a Valentina⁶⁷; los sufrimientos físicos y mental severos se vieron probados porque es inherente a la violación la gravedad del padecimiento que se agudiza en razón de que ella era niña y dada la presencia de otros castrenses, de modo que sería irrelevante que no hubiera lesiones o posteriores enfermedades⁶⁸; y respecto a la finalidad, sin descartar otra intencionalidad, la Corte consideró que ocurrió como castigo ante la falta de información que se le requería.⁶⁹

En la demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había destacado que:

“una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva, que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.”⁷⁰

⁶⁷ Cfr. Valentina Rosendo Cantú y Otra vs. México Op. Cit., párr. 111.

⁶⁸ *Ibíd.* Párr. 114.

⁶⁹ *Ibíd.* Párr.117.

⁷⁰ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Inés Fernández Ortega (Caso 12.580) contra los Estados Unidos Mexicanos, *supra* note 1, párr. 117; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Valentina Rosendo Cantú (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos, 2 de agosto de 2009, párr. 90.

En este sentido, el Sistema Interamericano ha recuperado decisiones de la Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (ICTY) y de la Corte Europea de Derechos Humanos en las que se afirmó que la violación sexual por parte de agentes del Estado debe considerarse como una forma agravada de tratamiento cruel y que: “es difícil imaginarse las circunstancias en las que una violación sexual, perpetrada por o bajo la instigación de un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación”.⁷¹ También, la Comisión destacó una sentencia de la Cámara de Apelaciones del ICTY que concluyó, en el caso *Kunarac, Kovac y Vukovic*, que para determinar si la violación sexual constituye también un acto de tortura, es suficiente establecer si el responsable buscó actuar de manera tal de causar a su víctima dolor y sufrimiento severo, sea físico o mental. De acuerdo a esta decisión, si este requisito se cumple, es posible determinar que la violación sexual constituyó tortura aun cuando la motivación del responsable haya sido exclusivamente sexual.

Adicionalmente, este precedente judicial determinó que el dolor y sufrimiento requerido para constituir el delito de tortura puede considerarse probado si la violación sexual fue probada, ya que el acto de violación sexual involucra en forma inherente la dimensión de dolor y sufrimiento que la tortura supone. Del mismo modo, la Comisión se refirió a las declaraciones del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas respecto de que la violación sexual puede constituir tortura aun cuando ocurra fuera de centros de detención. Según las conclusiones del CAT, lo principal es determinar que, en el escenario en que la violación haya tenido lugar, el agente estatal estaba en condiciones de ejercer control sobre la víctima.⁷²

⁷¹ Cfr. *Prosecutor v. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998 (párr. 163), confirmada por la Cámara de Apelaciones del Tribunal, en Sentencia de 21 de julio de 2000. Adicionalmente, en consonancia con lo dicho por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, señalamos que aún en un caso en que la “motivación” fuera sexual, ello no excluye que la “intención” del perpetrador de una violación sexual incluya otras finalidades, tales como el propósito de discriminar. (Cfr. *Kunarac et al.* (IT – 96 - 23 & 23/1) ICTY, Appeals Chamber, Judgment, 12 June 2002, párr. 153). La traducción es nuestra.

⁷² En el caso *Raquel Martín Mejía vs. Perú*, la CIDH ya había expresado que la violación sexual podía constituir tortura. En particular, en ese caso, la CIDH destacó que el sufrimiento físico y mental que se requiere para determinar la existencia de tortura es inherente a una violación sexual, y que la misma puede ser utilizada como un método de tortura psicológica, ya que casi siempre tiene como efecto la humillación de la víctima, de su familia y comunidad. La Comisión se pronunció igualmente en el Caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez quienes fueron violadas en el marco de un interrogatorio ilegal por militares en una zona de conflicto armado en México. CIDH, *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Caso 10.970, Informe No. 5/96, 1 de marzo de 1996. CIDH, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez v México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, 4 de abril de 2001.

De igual forma, los actos de tortura sexual son violatorios al derecho a la privacidad y la vida privada, en concreto la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. En ese tenor, en el caso de Inés Fernández Ortega, después de hacer una valoración sobre la acreditación de la tortura, la Corte Interamericana determinó que la violación sexual contra Inés “vulneró valores y aspectos esenciales de su vida privada, supuso una intromisión en su vida sexual y anuló su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas”.⁷³ Igualmente, la Corte consideró que la integridad personal de Inés no sólo fue lastimada por la tortura, sino por el retraso en la atención médica, en la pérdida de pruebas ginecológicas que le practicaron, el trato que recibió al interponer su denuncia, así como sentimientos de profundo temor por la presencia de militares e impotencia relacionados con la falta de justicia en su caso.⁷⁴

El cúmulo de todas estas violaciones y los impactos sociales que tienen los eventos de tortura sexual en las víctimas y su entorno social, así como la frecuente falta de acceso a servicios de salud y/o a la justicia, constituyen una clara violación del derecho a la integridad persona, a la honra y la dignidad de la víctima directa. Al mismo tiempo, en el marco de las afectaciones sociales, los actos de tortura sexual y sus consecuencias pueden constituir una violación a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas. Por ejemplo, en el caso de Inés Fernández, la Corte Interamericana encontró probada la violación al derecho a la integridad personal del esposo de Inés y de sus hijos e hijas. En el caso de su esposo enfatizó que “sufrió diversas afectaciones que se manifestaron en sentimientos de miedo, ira y desconfianza relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad en que se encuentra el caso”.⁷⁵ Igualmente, analizó el respectivo caso de cada hijo e hija, sobre los efectos de lo que cada uno presencié y enfatizando sobre las niñas que se vieron más afectadas por los diversos recuerdos que conservan.⁷⁶

V. Petitorios

⁷³ Cfr. Inés Fernández Ortega y Otros vs. México. Op. cit. párr. 129.

⁷⁴ *Ibíd.* párr. 136 y 137.

⁷⁵ *Ibíd.* Párr. 144.

⁷⁶ *Ibíd.* Párr. 145.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a los mecanismos de derechos humanos destinatarios de la presente comunicación temática:

- (1) Tomen en cuenta la información aquí proporcionada para los fines correspondientes en el marco de su trabajo relacionado con México.
- (2) Envíen comunicaciones al Estado mexicano exhortándolo a priorizar la erradicación de la tortura en todas sus formas y a todos los niveles, en particular la tortura sexual a mujeres.
- (3) Valoren realizar una visita oficial a México en el año 2015 a fin de entrevistarse con las mujeres sobrevivientes que conforman la campaña *Rompiendo el Silencio* y sus acompañantes, así como allegarse de elementos en torno a otros temas de violencia de género.

En su diálogo con el Estado mexicano, solicitamos que se recomiende al Estado atender las siguientes áreas prioritarias:

- Que las autoridades de procuración de justicia se coordinen con los servicios de salud para asegurar una atención integral, inmediata y con perspectiva de género a las mujeres denunciantes de violencia, incluyendo actos de posible tortura sexual.
- Que el Estado garantice el derecho de toda mujer denunciante de tortura a una investigación pronta y efectiva, empezando por recibir la denuncia y clasificarla adecuadamente de acuerdo a los más altos estándares de derechos humanos. Desde el momento de recibir la denuncia, la denunciante debe ser tratada con sensibilidad por personal capacitado en la investigación con perspectiva de género y con experiencia en el trabajo con sobrevivientes de actos de violencia sexual, de preferencia mujeres.
- Que la investigación de cualquier denuncia de tortura, en particular actos de tortura sexual que pueden no dejar el mismo tipo de huellas físicas presentes en otras modalidades de tortura, incluya un examen realizado por expertos o (de preferencia) expertas independientes. Las y los peritos pertenecientes a las procuradurías y/o fiscalías no cuentan con independencia estructural en el caso de víctimas de tortura que enfrenten procesos penales. En este sentido se debe evaluar la reciente recomendación del Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales de crear un Instituto Forense Nacional independiente.

- Que el Estado garantice que las mujeres sobrevivientes de tortura sean beneficiarias de la Ley General de Víctimas, y que del fondo correspondiente se destinen recursos para que éstas puedan realizar todas las acciones legales y otras relevantes para documentar la tortura, incluyendo contratar a peritos médicos y psicológicos independientes del Estado.
- Que el gobierno federal y los gobiernos estatales redoblen esfuerzos y logren resultados concretos en el esclarecimiento y sanción de casos de tortura a mujeres. Adicionalmente, cualquier autoridad acusada de tortura u otros actos de violencia sexual contra mujeres debe ser suspendida de sus funciones mientras se esclarecen los hechos.
- Que el Estado brinde información desagregada y actualizada respecto a las denuncias presentadas por mujeres por tortura sexual y violación sexual cometida por agentes estatales, incluyendo el estado de las averiguaciones, número de sentencias condenatorias por estos delitos y penas impuestas.
- Que el Estado se apegue de manera absoluta al derecho internacional en materia de pruebas ilícitas, asegurando lo siguiente:
 - Cuando una persona acusada denuncia actos de tortura, la autoridad judicial tiene la obligación de ordenar una investigación inmediata y de inadmitir las pruebas impugnadas mientras se investiga la denuncia.
 - La carga de la prueba nunca corresponde a la presunta víctima para demostrar la tortura; desde el momento de la denuncia de tortura, las pruebas impugnadas son presuntamente inadmisibles y la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.
 - Las y los jueces tienen la obligación de admitir y valorar cualquier prueba tendiente a demostrar la tortura, incluyendo exámenes médicos y/o psicológicos realizados por expertos y expertas independientes, organismos públicos de derechos humanos, pruebas testimoniales y otros. El hecho de que el ministerio público presente un examen médico o psicológico que no detecte huellas de tortura no garantiza que no existiera tortura: es obligación de la autoridad judicial valorar todos los elementos de prueba presentados, incluso la sola declaración de la presunta víctima de tortura, y si existe dudas sobre la licitud de la prueba impugnada, ésta será inadmisibile.

Datos de contacto de las organizaciones firmantes:

internacional@centroprodh.org.mx; tlachi.internacional@gmail.com; incidencia@cmdpdh.org; cristina.hardagaf@justassociates.org